

Lo que tengo la honra detranscribir á Ud. manifestándole, que el Sr. Gobernador ha tenido á bien prorrogar el plazo de un mes que se fijó en dicha nota, hasta el 31 de Marzo próximo.

Suplico á Ud. su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr. Lic. . . .

Anexo número 248.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.

Fenecido el plazo fijado en las circulares que expidió esta Secretaría, el 15 de Enero y 28 de Febrero últimos, y que por orden superior dirigí á Ud. recomendándole proveerse de su título si aún no lo tenía, el Sr. Gobernador estimó conveniente el que se estableciera un registro de títulos de Abogado, en la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que, sin costo alguno para los interesados, se tome razón de los títulos que estén expedidos en debida forma, y saber así quienes son los que los poseen, á efecto de comunicar á las autoridades del Estado la noticia de que se habló en las circulares á que he hecho referencia, de los Abogados que ejercen en el mismo, y de que sean reconocidos con tal carácter, para que sus actos en el ejercicio profesional revistan la legalidad que les corresponda.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, que el registro de que se trata se halla abierto ya en la mencionada Secretaría del Supremo Tribunal, y que cada tres meses se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los nombres de los que registren sus títulos para los efectos que se expresan.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Lic. . . .

Anexo número 249.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 58.

Con fecha 28 de Mayo último, dice al C. Gobernador la Administración General de la Renta del Timbre, lo que sigue:

«En el artículo 210 de la Ley General del Timbre, de fecha 25 de Abril de 1893, se dispuso que los Inspectores de esta Renta se presenten á la Autoridad Política de la demarcación que vayan á visitar, y que aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El cumplimiento de este precepto legal, aleja la posibilidad de que se cometan abusos, supuesto que debiendo actuar los Inspectores en presencia de ese testigo y del que nombre la Administración del Timbre respectiva, serían de más difícil comisión la tolerancia, encubrimiento, cohecho ó soborno, de que ya se han dado casos, que no pueden atribuirse sino á la falta de concurrencia de los dos testigos en el ejercicio de las funciones de los Inspectores.—La Administración General de mi cargo desea poner punto á

esos abusos, y para conseguirlo, tengo la honra de suplicar á Ud. atentamente se sirva librar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado nombren dicho testigo, y comuniquen al Administrador Principal del Timbre el nombre de la persona designada, prestando al mismo tiempo á los Inspectores su apoyo, para el libre ejercicio de sus funciones legales. Esos testigos serán remunerados por el Administrador Principal que corresponda, como se dispuso en orden suprema, circulada bajo el número 74 el día 14 de Octubre de 1893.»

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo superior, para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de su acuse de recibo, y de que se sirva participar á esta Secretaría quien sea la persona designada para testigo, sin perjuicio de dar igual aviso inmediatamente al Sr. Administrador Principal del Timbre residente en esta Capital.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 3 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 250.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Relaciones y Hacienda.—Sección 1ª—Número 10,875.—En circular expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 del corriente, se hace saber lo que sigue:

«Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente.—«Con objeto de que en la recaudación de la contribución federal se establezca la debida regularidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las prevenciones que siguen.—1ª Todos los Jefes de las oficinas de rentas de los Estados y Municipios, remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y los cortes de caja de las cuentas de cada oficina, como está ordenado por el artículo 217 de la ley del Timbre y por circular de 30 de Enero de 1894.—2ª De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde procedan: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el artículo 177 de la citada ley del Timbre.—3ª En vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la misma, los Administradores principales de la Renta cubrirán, por sí ó por medio de sus subalternos, el honorario del 2 por ciento sobre la cantidad que importen los talones ó certificados de recaudación en efectivo, cuya remisión se compruebe con la mencionada factura: pero estos certificados no darán derecho al honorario cuando se expidan fuera de los casos excepcionales que designa en su artículo 116 la ley de la materia.

Transcurridos los tres meses señalados sin que se haya hecho el cobro de los honorarios en las oficinas del Timbre, los interesados ocurrirán por ellos á la Tesorería General de la Federación; ó conservarán sus derechos para hacerlos valer en la forma que prescriban las leyes vigentes.—4ª Cesa la práctica

de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquel, como expresa la prevención 3ª, exigiendo que se otorgue el recibo al calce del triplicado que se les presente, y que se ponga, bajo fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago.—5ª La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y á la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización, ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el artículo 218 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á Ud. como resultado de su oficio número 2,313 de 9 de Diciembre anterior.”—Y lo trascibo á Ud. para su cumplimiento.”

Tengo la honra de insertarlo á Ud., por acuerdo superior, para su conocimiento y observancia, declarándose insubsistente lo dispuesto en oficio número 4,371 de 23 de Agosto de 1890 de esta Secretaría, que se refiere á remisión de estampillas amortizadas de contribución federal á la Jefatura de Hacienda por conducto de esa Tesorería, debiendo la misma dirigirse á los Recaudadores de Rentas del Estado, dándoles instrucciones á fin de que en lo sucesivo remitan directamente los talones de las estampillas de contribución federal á la Jefatura de Hacienda, en la forma que lo previene la circular inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Enero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Tesorero General del Estado.—Presente.

Anexo número 251.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 89.—Con fecha 19 del mes en curso se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Como medida eficaz de vigilancia para prevenir el peculado y procurar la fidelidad en el manejo de fondos públicos, está mandado por diversas leyes y disposiciones administrativas vigentes, que el Contador Mayor de Hacienda, los Gobernadores de los Estados, Jefes de Hacienda, Administradores de Aduanas y del Timbre y otros empleados, visen mensualmente los cortes de caja de las Oficinas de Rentas Federales. Pero se ha observado que esa medida no produce en la práctica los resultados que eran de esperarse, porque algunos de los funcionarios y empleados á quienes incumbe aquella obligación, poco penetrados de su importancia, se limitan á visar los cortes de caja por mera fórmula, sin intervenir realmente las operaciones, ni verificar las existencias, unas veces por complacencia reprobable para con los jefes de las oficinas; otras por el temor de lastimar la delicadeza de los mismos, con el recuento material de las existencias; y algunas, quizá, por la creencia de que este recuento sería infructuoso, porque estando prevenidos para la visita los empleados respectivos, podrían conseguir en el comercio ó entre sus amigos, los fondos suficientes para cubrir provisionalmente cualquier desfaldo y burlar de esa manera el objeto de la intervención.

«Con la mira pues, de que se cumplan rigurosamente aquellas disposiciones y de que la sobrevigilancia que establecen sea positiva, oportuna y eficaz; y considerando al mismo tiempo que no hay razón plausible para excusarse del estricto cumplimiento de tales disposiciones, porque el recuento de las existencias en ningun caso debe herir la susceptibilidad de los empleados que ma-

jan fondos públicos, pues que, si aquellos son honrados, lejos de lastimarse, deben tener motivo de justa satisfacción al presentar en cualquier tiempo sus cuentas, caudales y efectos con toda exactitud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

«PRIMERA.—Los empleados federales que conforme á la ley tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las Oficinas Federales en que se manejan fondos públicos, deben pasar *personalmente* á dichas Oficinas á verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos, deban existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el *visto bueno* después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

«SEGUNDA.—Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha, de que los intervenidos están realmente en desfaldo, y de que solo para el acto del reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á esta Secretaría y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la Tesorería General de la Federación ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica, para proveer lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

«TERCERA.—Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la Oficina superior que corresponda; y en caso de desfaldo, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á esta Secretaría.

«CUARTA.—La infracción de las prescripciones que preceden, se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime precedentes la respectiva Secretaría de Estado; sin perjuicio de la responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfaldo.

«Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascibo á Ud., recomendándole la observancia de las prevenciones contenidas en la circular inserta, siempre que esa Autoridad tenga que intervenir conforme á la ley, los cortes de caja de las oficinas de Rentas Federales, del Estado ó municipales existentes en ese lugar, en cuyo caso debe cerciorarse antes de visar los expresados cortes, de que sean exactas las operaciones y positiva la existencia que en efectivo ó en valores se consignen en los mismos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 28 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

Anexo número 252.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—En oficio número 72 de 18 de Agosto último, el C. Alcalde 1º de General Bravo dijo á la Secretaría de este Gobierno, lo que sigue: